



29/12/2022

G. L. Núm. 3235XXX

Señor
XXX

Distinguido señor XXX:

En atención a su comunicación recibida en fecha XX de XXX del 2022, mediante la cual indica que la mayoría de los colegios, prestadores de servicios de educación, están constituidos mediante la Ley General de Sociedades y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada Núm. 479-08 y que los años escolares no coinciden con el año calendario ni con el ejercicio fiscal de los colegios y centros educativos, y en vista de los pagos por adelantado de los padres y tutores por concepto de matriculación y colegiatura de sus hijos consultan lo siguiente:

1. ¿Los servicios de educación y cultura para la enseñanza pre-primaria, primaria, secundaria, universitaria, maestría, postgrado, enseñanza técnica etc. están exentas del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), en virtud de la aplicación combinada del artículo 344 del código tributario y el artículo 14 del Decreto Núm. 293-11¹?
2. ¿Los pagos recibidos de los padres por concepto de adelantos, avances o anticipos de matriculación y colegiatura de sus hijos, que abarca todo el año escolar, serán considerados como avances o depósitos de clientes y por tanto un tipo de pasivo diferido?
3. Los pagos recibidos de los padres por concepto de anticipos, depósitos o adelantos de matriculación y colegiatura, que abarca todo el año escolar, serán devengados y reconocidos como ingresos para efectos fiscales contables en la proporción que transcurra el año escolar, es decir mensualmente con la prestación efectiva del servicio de educación, para que los costos y gastos guarden relación directa con los ingresos, en virtud de los artículos 287, 301 y 302 del Código Tributario; esta Dirección General le informa que:

Los pagos efectuados por los padres y/o tutores por concepto de colegiatura de sus hijos o tutelados, no se encuentran sujetas al pago del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), conforme lo disponen el numeral 7 del artículo 344 del Código Tributario y el literal a) del artículo 14 del Decreto Núm.293-11².

En cuanto al tratamiento fiscal de los pagos avanzados por padres y tutores, las entidades educativas receptoras de estos deben imputar el monto total de dicho ingreso en su declaración jurada del Impuesto sobre la Renta (IR-2) correspondiente al año fiscal en que efectivamente sean recibidos dichos pagos, en virtud de lo establecido en artículo 301 del Código Tributario. Con relación a los gastos incurridos en relación con la prestación del servicio educativo brindado, estos deben ser remitidos de manera mensual en el formato de envíos 606 y podrán ser deducidos en dicha calidad para fines de determinar el importe del impuesto sobre la renta que corresponde pagar cada sujeto obligado que presta el servicio de educación, siempre que dichos gastos sean necesarios para obtener, mantener y conservar renta gravada al tenor de las disposiciones contenidas en el artículo 287 del antes referido código.

Atentamente,


Ubaldo Trinidad Cordero
Gerente Legal

UTC

¹Reglamento para Aplicación del Título III del Código Tributario, de fecha 12 de mayo de 2011.

² De fecha 12 de mayo del 2011, que establece el Reglamento para la Aplicación del Título III del referido Código.

